

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**ACTA DE LA SESIÓN No. 099-2019-2021  
(Modalidad Virtual)**

<b>Lugar:</b>	D.M Quito
<b>Fecha:</b>	Miércoles, 23 de septiembre de 2020
<b>Hora de inicio:</b>	15h10
<b>Hora de finalización:</b>	17h46

**a) Inicio de la Sesión. -**

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinte, siendo las 15h10, se instala en sesión la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional de manera virtual mediante la plataforma – aplicación “zoom”, de conformidad con las normas previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Permanentes y Ocasionales, así como el artículo 2 del “Pronunciamiento CAL-2019-2021-001” de 16 de marzo de 2020 y, con el artículo 3 del Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional.

El Asambleísta Fernando Flores Vásquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, dirige la sesión virtual No. 099-2019-2021 y, actúa como Prosecretario Relator, el abogado Miguel Torres Toro, conforme al contenido del Oficio No.-1036-2020-FFV-AN de 27 de agosto de 2020, suscrito por el Presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión dispone la constatación del quórum reglamentario al Prosecretario Relator, el abogado Miguel Torres Toro, quien procede a la misma, indicando que se recibió el Memorando Nro. AN-CSEA-2020-0054-M de 27 de julio de 2020 remitido por la Asambleísta Esther Cuesta, mediante el cual señala que se reserva el derecho de participar en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o de la Comisión, principalizando previamente a su alterno, el Asambleísta Jairo Núñez cuando así lo considere.

<b>No.</b>	<b>ASAMBLEÍSTA</b>	<b>PRESENTE</b>	<b>AUSENTE</b>
1	César Carrión	x	-
2	Esther Cuesta	-	X
3	Pedro Curichumbi	x	-
4	María Encarnación Duchi	x	-
5	Augusto Espinosa	X	-
6	Fafo Gavilánez	X	-
7	Lexi Loor	x	-

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

8	Dennis Marín	X	-
9	Yofre Poma	x	-
10	Fabrizio Villamar	x	-
11	René Yandún	X	-
12	Fernando Flores	X	-

El Prosecretario Relator Encargado, certifica la presencia de diez (11) Asambleístas de los doce (12) miembros que conforman la Comisión, es así que, existiendo el quórum se da inicio a la sesión No. 099-2019-2021 (Virtual).

Una vez constatado el quórum reglamentario, el Presidente de la Comisión, Asambleísta Fernando Flores Vásquez, Presidente de la Comisión manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, da inicio a la sesión No. 099-2019-2021 y por disposición del Presidente de la Comisión, el Prosecretario Relator, procede a dar lectura de la convocatoria y el orden del día en los siguientes términos:

**b) Lectura de la Convocatoria y del orden del día. -**

Por disposición del Asambleísta Fernando Flores Vásquez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 numeral 1 y en el artículo 28 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 8 numeral 2 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; y con el artículo 3 del Reglamento para la Implementación de las Sesiones Virtuales y Teletrabajo Emergente en la Asamblea Nacional; y, a lo dispuesto el contenido del Oficio No.-1036-2020-FFV-AN de 27 de agosto de 2020, suscrito por el Presidente de la Comisión, se convoca a ustedes a la **SESIÓN No. 099-2019-2021**, modalidad virtual, a realizarse el día **miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 15h00**, a través de la plataforma "zoom", **ID de la reunión: 864 0430 8254, Contraseña: 542241**, con el objeto de tratar el siguiente orden del día: **Punto único: Lectura y tratamiento del articulado propuesto en la "MATRIZ CONSOLIDADA DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES"**, realizada por la Mesa Técnica, conformada por los Asesores de los señores Asambleístas miembros de la Comisión, que contiene un texto de articulado propuesto realizado en base de las observaciones hechas por los Asambleístas, la ciudadanía, la academia, así como diferentes organizaciones nacionales e internacionales.

El Presidente de la Comisión pone en consideración de los Asambleístas miembros de la Comisión el orden del día, aprobándose de manera unánime, por lo que dispone al Pro Secretario Relator encargado dar lectura al punto único del orden del día dándose lectura al mismo a continuación:

**Punto único: Lectura y tratamiento del articulado propuesto en la "MATRIZ CONSOLIDADA DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**PERSONALES**”, realizada por la Mesa Técnica, conformada por los Asesores de los señores Asambleístas miembros de la Comisión, que contiene un texto de articulado propuesto realizado en base de las observaciones hechas por los Asambleístas, la ciudadanía, la academia, así como diferentes organizaciones nacionales e internacionales.

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Señorita Giselle Cevallos:** Saluda a los Señores Legisladores y manifiesta realizar una retroalimentación sobre el proyecto de ley, por lo cual inicia mencionada la propuesta de ley, la cual fue enviada por el ejecutivo el Presidente Lenin Moreno, el cual se compone de 90 artículos y 12 capítulos.

Por otro lado, la propuesta de la Comisión, tiene observaciones tanto del Asambleísta Dennis Marín como del Asambleísta Villamar y de más de 12 organizaciones civiles e Internacionales, de la academia nacionales del Estado ecuatoriano, por lo cual estaría compuesto por 89 artículos, 12 capítulos, 13 artículos nuevos, 10 artículos eliminados y 6 artículos reubicados en otros capítulos de la ley,

Solicita al Presidente de la Comisión dar paso a la lectura de los artículos propuestos por la Comisión al proyecto de ley.

Da a conocer a los Señores Asambleístas, refiriéndose a los 90 artículos presentados por el ejecutivo, que los mismos tuvieron observaciones tanto por parte de los Señores Legisladores Marín y Villamar, como de las organizaciones mencionadas con anterioridad; es decir una ley que ha sido modificada en su totalidad, por lo cual cada artículo ha sido modificado, logrando con la academia, como con organizaciones civiles, también con los Asesores de la Comisión y de los Señores Legisladores, armar un proyecto de ley, que se encuentre en pro de las garantías de protección de datos personales para el Ecuador.

Con respecto al artículo número 1, el cual hace referencia al objeto y finalidad del proyecto de ley, garantizando el ejercicio del derecho de protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos del mismo carácter, así como su correspondiente protección para dichos efectos, regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.

El Presidente de la Comisión dispone a los Señores Asambleístas, realizar las observaciones pertinentes en trascurso de la lectura del articulado, por parte de la Srta. Giselle Cevallos, asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi, con el objetivo de realizar participaciones dinámicas y a su vez, avanzar de manera rápida, del articulado, por o que le concede la palabra a la misma.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Señorita Giselle Cevallos:** Aclara la propuesta por parte del ejecutivo, al ubicar al artículo 1 como objeto y el artículo 2 como finalidad dentro de la mesa de Asesores, por lo cual se tomó en consideración, como mejor propuesta, establecer un artículo único que mantenga el objeto y la finalidad, llegando el artículo 2 se llega a consolidarse con el artículo anterior.

Con respecto al artículo 3, referente al ámbito de aplicación material, la presente ley se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior, la ley no será aplicable a:

- a) Personas naturales que utilicen estos datos, en la realización de actividades familiares o domésticas.
- b) Personas fallecidas sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la presente ley.
- c) Datos anonimizados
- d) Actividades periodísticas y otros contenidos editoriales.
- e) Datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada de igual o mayor jerarquía en materia de gestión de riesgos por desastres naturales y seguridad y defensa del Estado.
- f) Datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.
- g) Datos que identifican o hacen identificable persona jurídicas son accesibles al público y susceptibles del tratamiento de datos personales de comerciantes, representantes y socios y acciones de personas jurídicas y servidores públicos, siempre y cuando se refieran al ejercicio de su profesión, oficio, giro de negocio, competencias, facultades atribuciones o cargo y se trate de nombres y apellido, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica y número de teléfono profesional. En el caso de los servidores públicos, además serán de acceso público y susceptibles de tratamiento de datos el histórico y vigente de la declaración patrimonial y de su remuneración.

**Artículo 4.- Ámbito de aplicación territorial:** Sin perjuicio de la normativa establecida en los instrumentos Internacionales ratificado por el Estado ecuatoriano, que versen sobre esta materia, se aplicará la presente ley cuando:

- 1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional.
- 2. EL responsable o encargado del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en cualquier parte del territorio nacional.
- 3. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales que no se encuentre domiciliados en el Ecuador, oferte bienes o servicios a personas

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

residentes en el territorio nacional, independientemente si realiza o no un pago o realice actividades relativas a la recolección de datos personales de personas residente en el territorio nacional.

4. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales no domiciliado en el territorio nacional que le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de un contrato o de las regulaciones vigentes del derecho internacional público.

**Artículo 5-. Términos y definiciones:** Para los efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

**Autoridad de protección de datos personales:** Autoridad pública independiente encargada de supervisar la aplicación de la presente ley. Reglamentos y resoluciones que ella dicte, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas naturales en cuanto al tratamiento de sus datos personales.

**Anonimización:** La aplicación de medidas dirigidas a impedir la identificación o Re-identificación de una persona natural, sin esfuerzos desproporcionados.

**Base de datos o fichero:** Conjunto estructurado de datos, cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso centralizados, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

**Consentimiento:** Manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por el que el titular de los datos personales realiza al responsable del tratamiento de los datos personales a tratar los mismos.

**Dato biométrico:** Dato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas de conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.

**Dato genético:** Dato personal único, relacionado con las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona natural que proporciona información única sobre la fisiología o la salud de un individuo.

**Dato personal:** Dato que identifica o hace identificable a una persona natural directa o indirectamente.

**Datos personales crediticios:** Datos que integran el comportamiento económico de personas naturales para analizar su capacidad financiera.

**Datos relativos a la salud:** Datos personales relativos a la salud física o mental de una persona incluida la prestación de servicios de atención sanitaria que revelen información sobre su estado de salud.

**Datos sensibles:** Datos relativos a etnia, identidad de género, e identidad cultural religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos, y aquellos cuyos

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

tratamientos indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

**Delegado de protección de datos:** Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado de tratamiento, sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como devela o supervisa el cumplimiento normativo al respecto y de cooperar con la autoridad de protección de datos personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable, el tratamiento de datos.

**Destinatario:** Persona natural o jurídica que ha sido comunicada con datos personales.

**Elaboración de perfiles:** Todo tratamiento de datos personales que permita evaluar, analizar o predecir aspectos de una persona natural, para determinar comportamientos o estándares relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, referencias personales, intereses, viabilidad, ubicación, movimiento físico de una persona, entre otros.

**Encargado de tratamiento de datos personales:** Persona natural o jurídica público, privado, autoridad u otro organismo que solo o juntamente con otros datos personales a nombre o por cuenta de un responsable de tratamiento de datos personales.

**Entidad certificadora:** Entidad reconocida por la autoridad de protección de datos personales que podrá de manera no exclusiva proporcionar certificaciones en materia de protección de datos personales.

**Fuentes accesibles al público:** Base de datos que pueden ser consultadas por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional, internacional, cuyo acceso no se encuentre limitado por la normativa vigente o por la disposición de la autoridad de protección de datos personales.

**Responsable de tratamiento de datos personales:** Persona natural o jurídica pública o privada que decide sobre la finalidad y tratamiento de datos personales.

**Sellos de protección de datos personales:** Acreditación que otorga la entidad certificadora al responsable o al encargado del tratamiento de datos personales, de haber implementado mejores prácticas en sus procesos con el fin de promover la confianza del titular, de conformidad con la normativa técnica emitida por la autoridad de protección de datos personales.

**Seudonimización:** Tratamiento de datos personales, de manera tal que ya no pueden atribuirse a un titular, sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y este sujeto a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

**Titular:** Persona natural cuyos datos son objetos de tratamiento.

**Transferencia o comunicación:** Manifestación de declaración, entrega, consulta, interconexión, sesión, transmisión, divulgación o cualquier forma de revelación de datos personales realizado a una persona distinta al titular, responsable, o

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

encargada del tratamiento de datos personales. Los datos personales que comuniquen deben ser exactos, completos y actualizados.

**Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales ya sea por procedimiento técnicos de carácter automatizados, parcialmente automatizados, o no automatizados, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta de elaboración, utilización, posesión, aprovechamientos, distribución, sesión, comunicación, o transferencia o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión y limitación, supresión, destrucción, y en general cualquier uso de datos personales.

**Vulneración de seguridad de los datos personales:** Incidente de seguridad que afecta la confidencialidad, disponibilidad, o integridad de los datos personales.

**Artículo 6-. Integrantes del sistema de protección de datos personales:**

Son parte del sistema de protección de datos personales, los siguientes:

1. Titular
2. Responsable del tratamiento
3. Encargado del tratamiento
4. Destinatario
5. Autoridad de protección de datos personales
6. Entidades certificadoras
7. Delgado de protección de datos personales

**Artículo 7-. Normas aplicables al ejercicio de derechos:** El ejercicio de los derechos previstos en esta ley se canalizarán, a través del responsable del tratamiento o autoridad de protección de datos personales o jueces competentes de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley y su respectivo reglamento de aplicación.

**Artículo 7ª -. Tratamiento legítimo:** El tratamiento será legítimo ilícito si se cumple con laguna de las siguientes condiciones:

1. Por el consentimiento del titular, para el tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades específicas.
2. Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal.
3. Que sea realizado por el responsable del tratamiento por orden judicial debiendo conservarse los principios de la presente ley.
4. Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada y en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

5. Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o un tercero legalmente habilitado.
6. Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural como su vida, salud o integridad.
7. Para tratamiento de datos personales que consten en base de datos de acceso público.
8. Para satisfacer un interés legítimo del responsable del tratamiento de datos o de tercero siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma.

**Artículo 7b.- Consentimiento:** Se podrán tratar y comunicar datos personales, cuando se cuente con la manifestación de voluntad del titular para hacerlo. El consentimiento será válido cuando la manifestación de la voluntad sea:

- a) **Libre:** Cuando se encuentre exenta de vicios del consentimiento.
- b) **Específica:** En cuanto a la determinación concreta de los medios y fines de los tratamientos.
- c) **Informada:** De modo que cumpla con el principio de transferencia y efectivice el derecho a la transferencia.
- d) **Inequívoca:** De manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular.

El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento sin que sea necesaria una justificación, para la cual, el responsable del tratamiento de datos personales establecerá mecanismos que garanticen celeridad, eficacia, eficiencia, y gratuidad, así como un procedimiento sencillo similar al proceder con el cual recabo el consentimiento.

El tratamiento realizado antes de revocar el consentimiento es lícito en virtud de que este no tiene efectos retroactivos.

**Artículo 7c.-Interés legítimo:** Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo:

- a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad.
- b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente, para el titular.
- c) La autoridad de protección de datos puede requerir al responsable un informe con el análisis de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos y libertades fundamentales.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Los anteriores artículos, son los 9 artículos que componen el artículo 1 referente al ámbito de aplicación integral de la presente ley.

**Artículo 8.- Principios:** Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente ley se regirá por los principios de juridicidad, lealtad, transparencia, finalidad, pertenencia y minimización de datos personales, proporcionalidad del tratamiento, confidencialidad, calidad conservación, seguridad de datos personales, responsabilidad probativa y demostrada, aplicación favorable al titular e independencia de control.

**Artículo 9.- Juridicidad:** Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente ley su reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable.

**Artículo 9a.- Lealtad:** El tratamiento de datos personales deberá ser leal, por lo que para los titulares debe quedar claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que le conciernen, así como las formas en las que dichos datos serán tratados. En ningún caso los datos personales podrán ser tratados a través de medios o para fines ilícitos o desleales.

**Artículo 9b.- Transparencia:** El tratamiento de datos personales deberá ser transparente por lo que toda información o culminación relativa a que este tratamiento deberá ser fácilmente accesible y fácil de entender y se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro. Las relaciones derivadas del tratamiento de datos personales deben ser transparentes y se rigen en función de las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y la demás normativa atinente a la demás materia.

El artículo siguiente procedente del ejecutivo se lo reubica como artículo 7ª referente al tema del consentimiento.

**Artículo 11.- Finalidad:** Las finalidades del tratamiento deberán ser determinadas, explícitas e ilegítimas no podrán tratarse datos personales, con fines distintos para los cuales fueron recopilados, a menos que concurra una de las casuales que habiliten un nuevo tratamiento conforme a los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente, solo deben permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial, para ello habrá de considerarse el contexto en que fueron recogidos los datos, la información facilitada al titular en este proceso y en particular la expectativas

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

razonables le titular, basadas en su relación con el responsable, en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los titulares del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original, como en la operación de tratamiento anterior prevista.

**Artículo 12.- Pertinencia y minimización de datos personales:** Los datos personales deben ser pertinentes y estar limitados a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento.

**Artículo 13.- Proporcionalidad del tratamiento:** EL tratamiento debe ser adecuado, necesario, oportuna, relevante y no excesivo con relación a las finalidades para las cuales hayan sido recogidos o la naturaleza misma de las características especiales de datos.

EL siguiente artículo se lo reubico dentro del tratamiento del articulo 7b.

**Artículo 15.- Confidencialidad:** El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para lo cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habilitan un nuevo tratamiento conforme a los supuestos de tratamiento legitimo señalados en esta ley, para tal efectos el responsable del tratamiento deberá adecuar las medidas técnicas organizativas para cumplir con este principio.

**Artículo 16.- Calidad y exactitud:** Los datos personales que sean objeto de tratamiento deben ser exactos, íntegros, precisos, completos, comprobables, claros y de ser el caso, debidamente actualizados, de tal forma que no se altere su veracidad. En caso de tratamiento por parte de un encargado, la calidad y exactitud será obligación del responsable del tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.- Conservación:** Los datos personales serán conservados por un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento, para garantizar que los datos personales no se conserven más tiempos del necesario, el responsable del tratamiento establecerá plazos para su supresión o revisión periódica.

El posterior tratamiento de datos personales. Únicamente se realizará con fines de archivo en interés público, fines e investigación científica, histórica o estadística, siempre y cuando se establezcan las garantías de seguridad y protección de datos personales, oportunos y necesarios afra salvaguardar los derechos previsto en esta norma.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 18.- Seguridad de datos personales:** Los responsables y encargado del tratamiento de los datos personales deberán implantar todas las medidas de seguridad adecuada y necesarias entendiéndose por tales, las aceptadas por el Estado de la técnica, sean estas organizativas, técnicas o cualquier otra índole, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y al contexto.

**Artículo 19.- Responsabilidad proactiva y demostrada:** El responsable del tratamiento de datos personales, deberá acreditar el haber implementado mecanismos para la protección de datos personales, es decir el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones, establecidos en la presente ley, para lo cual además, de lo establecido en la normativa aplicable podrá valerse de estándares mejores prácticas esquemas de auto y co-regulación. Códigos de protección, sistemas de certificación, sellos de protección de datos personales, o cualquier otro mecanismo que se determine adecuado, a los fines, la naturaleza del dato personal o el riesgo del tratamiento.

El responsable del tratamiento de datos personales, está obligado a rendir cuentas sobre el tratamiento al titular y a la autoridad de protección de datos personales. El responsable del tratamiento de datos personales deberá evaluar y revisar los mecanismos que adopte para cumplir con el principio de responsabilidad, de forma continua y permanente, con el objeto de mejorar su nivel de eficacia, en cuanto a la aplicación de la presente ley.

**Artículo 20.- Aplicación favorable al titular:** En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico o contractual aplicable a la protección de datos personales, los funcionarios judiciales y administrativos las interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable al titular de dichos datos.

**Artículo 21.- Independencia de control:** Para el efectivo ejercicio del derecho a la protección de datos personales y en cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos que tiene el Estado, la autoridad de protección de datos deberá ejercer un control independiente, parcial y autónomo, así como llevar a cabo las respectivas acciones de prevención, investigación y sanción.

**Artículo 22.- Normativa especializada :** Los datos personales cuyo tratamiento se encuentra regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por la normativa especializada, específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del estado, y los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y ordenes amparadas que en competencia atribuida a normativa vigente estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normal y los principios de juridicidad, lealtad y

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

transparencia, legitimidad, finalidad, confidencialidad, conservación, seguridad de datos personales, responsabilidad proactiva, demostrada en los casos que corresponda y de aplicación favorable.

Los antes mencionados son los textos pertenecientes al capítulo 2 de principios.

Presidente de la Comisión pregunta a los Asambleístas presentes si existe algún tipo de observación, ante los articulados, antes mencionados por parte de la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Señorita Giselle Cevallos:** Continúa con la lectura de los articulados.

El siguiente capítulo No. 3 hace referencia a los Derechos.

**Artículo 23.- Derecho a la información:** EL titular de datos personales tienen derecho a ser informado de forma leal y transparente por cualquier otro medio sobre:

1. Los fines del tratamiento.
2. Base legal para el tratamiento.
3. Tipos de tratamiento.
4. Tiempo de conservación.
5. La existencia de una base de datos en la que constan sus datos personales.
6. El origen de datos personales cuando no se hayan contenido directamente del titular.
7. Otras finalidades y tratamiento ulteriores.
8. Identidad y datos del responsable del tratamiento de datos personales, que incluirá, dirección del domicilio legal, número del teléfono, y correo electrónico.
9. Identidad y contactos del delgado de protección de datos personales que incluirá, dirección domiciliaria, teléfono y correo electrónico.
10. Las transferencias o comunicaciones nacionales o internacionales de datos personales que pretenda realizar incluyen los destinatarios y sus clases, así como las finalidades que motivan la realización de estas.
11. El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y consecuencia de proporcionar o no, sus datos personales.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

12. El efecto de suministrar datos personales erróneo o inexactos.
13. La posibilidad de revocar el consentimiento.
14. La existencia y forma en que pueden hacerse efectivo sus derechos de acceso, eliminación, rectificación, y actualización u oposición, anulación, limitación del tratamiento, y a no ser objeto de una decisión basa únicamente en valoraciones automatizadas.
15. Los mecanismos para hacer efectivo su derecho a la portabilidad, cuando el titular lo solicite.
16. Donde y como realizar sus reclamos ante el responsable del tratamiento de datos personales y la autoridad de protección de datos personales
17. La existencia de valoraciones y decisiones automatizadas, incluida la valoración de perfiles, en el caso que los datos fueran obtenidos directamente del igual, la información deberá ser comunicada de forma previa a este, es decir en el momento mismo de la recogida de dato personal.

Cuando los datos personales no se obtuvieran de forma directa, el titular deberá ser informado dentro de los siguiente 30 días, se lo deberá proporcionar información expresa, inequívoca, transparente, inteligible, concisa, precisa y sin barreras técnicas.

La información proporcionada la titular podrá transmitirse de cualquier modo comprobable en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión. En el caso de productos o servicios dirigidos, utilizados, o que pudieran ser utilizados por niños/as, y adolescentes la información la que hace referencia el presente artículo será proporcionada a su representante legal conforme lo dispuesto en el inciso precedente.

**Artículo 24.- Derecho de acceso:** El titular tiene derecho a conocer y preguntar gratuitamente del responsable de tratamiento, acceso a todos sus datos personales y a la información detallada en el artículo precedente, sin necesidad de presentar justificación alguna. El responsable de tratamiento de datos personales deberá establecer métodos razonables, que permitan el ejercicio de este derecho, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de 15 días.

EL derecho de acceso no podrá ejercerse de forma tal que constituya abuso del derecho.

**Artículo 25.- Derecho a la rectificación y actualización:** El titular tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento de datos, la rectificación y actualización de sus datos personales, inexactos o incompletos para tal efecto, el titular, deberá presentar los justificativos del caso, cuando sea pertinente; el responsable del tratamiento deberá atender el requerimiento en un plazo de 15 días, y en ese mismo plazo deberá informar al destinatarios de los datos, de ser el caso sobre la rectificación o a fin de que se actualice.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 26.- Derecho de eliminación:** El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando:

1. EL tratamiento no cumpla con los principios establecidos en la presente ley
2. El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad.
3. Lo datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados
4. Se haya vencido el plazo de conservación de los datos personales.
5. El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales.
6. Se haya revocado o no haya otorgado el consentimiento para uno o varios fines específicos, sin necesidad de que medie justificación alguna o Exista obligación legal
7. EL responsable del tratamiento de datos personales, implementará métodos u técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible o dejar irreconocibles e forma definitiva y segura los datos personales esta obligación la deberá cumplir en el plazo de 15 día de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito.

**Artículo 27.-Derecho al olvido digital:** EL titular tiene el derecho a solicita al juez competente obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento, la supresión de sus datos personales, que estén siendo tratados en el entorno digital, cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

1. Los datos personales sean de carácter obsoleto.
2. Los datos personales no tengan valor histórico o científico
3. Los datos personales no sean de relevancia publica
4. Los datos personales sean inadecuados, impertinentes o excesivos, con relación a los fines y tiempo transcurrido.

El reglamento a la presente de ley restablecerá los parámetros de aplicación de las circunstancias antes requeridas.

**Artículo 28.- Derecho de oposición:** El titular tiene el derecho a oponerse o negarse la atratamiento de sus datos personales, cuando no se afectaron derechos o libertades fundamentales de terceros, la ley se lo permitirá y no se traté de información pública o cuyo tratamiento este ordenado por la ley.

**Artículo 29.- Derecho de anulación:** El titular tiene el derecho a solicitar la nulidad de datos ilícitos vinculados a la obtención y tratamiento de datos personales ante la autoridad jurisdiccional, bajo las causales señaladas por la nulidad en la normativa legal y vigente.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 30.- Derecho a la portabilidad:** El titular tiene derecho a recibir del responsable del tratamiento todos sus datos personales en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, interoperable y de lectura mecánica, preservando sus características o a transmitirlos a otros responsables. La autoridad de protección de datos personales deberá dictar la normativa para el ejercicio del derecho a la portabilidad.

El titular podrá solicitar la transferencia o comunicación de sus datos personales a otros responsables del tratamiento, luego de completada la transferencia el responsable que transfiere dichos datos, procederá su eliminación; para que proceda al derecho de la portabilidad de datos, es necesario que se produzcan al menos una de las siguientes condiciones:

1. EL titular haya otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para uno o varios fines específicos, la transferencia o comunicación se hará entre responsables del tratamiento de datos personales cuando la operación sea técnicamente posible.
2. EL tratamiento se efectuó por medios automatizados.
3. El tratamiento de un volumen relevante de datos personales.
4. El tratamiento sea necesario para un cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable o encargado del tratamiento de datos personales, o del titular en el ámbito del derecho laboral y seguridad social. La transferencia o comunicación debe ser económica y financieramente eficiente expedita y sin trabas.

No procederá este derecho cuando se trate de información inferida, deriva, creada, generada u obtenida, a partir del análisis o tratamiento efectuado por el responsable del tratamiento de datos personales con base en los datos personales proporcionados por el titular, como es el caso de datos personales que hubiesen sido sometidos a un proceso de personalización, recomendación, categorización o creación de perfiles.

**Artículo 31.- Excepciones a los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad:** No proceden los derechos de rectificación, actualización, eliminación, oposición, anulación y portabilidad en los siguientes casos:

1. Si al solicitante no es el titular de los datos personales o su representante legal, no se encuentre debidamente acreditada.
2. Cuando los datos son necesarios para el cumplimiento de una obligación legal o contractual.
3. Cuando los datos son necesarios para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato motivado de la autoridad pública competente.
4. Cuando los datos son cesaros para la formulación, ejercicio o defensa de los reclamos o recursos

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

5. Cuando se pueda causar perjuicios a derechos o afectación a intereses legítimos de terceros.
6. Cuando se pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas, en concurso debidamente notificados.
7. Cuando los datos son necesarios para ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión
8. Cuando los datos son necesario para proteger el interés vital , del interesado o de otra persona natural.
9. En los casos en los que medie el interés público.
10. tratamiento de datos personales que sean necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística.

**Artículo 32.- Derecho a la suspensión del tratamiento:** EL titular tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento de datos personales, a la suspensión del tratamiento de los datos, cuando se cumpla algunas de las condiciones siguientes:

1. Cuando el titular impugne las actitudes de los datos personales mientras el responsable del tratamiento verifica la exactitud de estos.
2. El tratamiento sea ilícito y el interesado se oponga a la supresión de los datos personales y solicite en su lugar la limitación de uso.
3. EL responsable ya no necesita los datos personales, para los fines del tratamiento, pero el interesado lo necesita para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamación.
4. Cuando el interesado se haya opuesto al tratamiento en virtud del artículo 31 de la presente ley, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del interesado. De existir negativa por parte del responsable o encargado del tratamiento de datos personales, y el titular recurra por dicha decisión ante la autoridad de datos personales, esta suspensión se extenderá hasta la resolución del procedimiento administrativo.
5. Cuando el titular impugne la exactitud de los datos personales, mientras el responsable del tratamiento verifique la exactitud de los mismo, deberá colocarse en la base de datos en donde conste la información impugnada que esta ha sido objeto de inconformidad por parte del titular.

El responsable de tratamiento podrá tratar los datos personales, que han sido objeto del ejercicio del presente derecho por parte del titular, únicamente en los siguientes supuestos: para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones con el objeto de proteger los derechos de otra persona natural o jurídica o por parte de razones de interés público importante.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 33-. Derecho al no ser objeto de una decisión basado únicamente en valoraciones automatizadas:** EL titular tiene derecho a no ser sometido a una decisión basada únicamente en valoraciones que sean producto de proceso automatizados, incluida la elaboración de perfiles que producen efectos jurídicos en él o que atenten contra sus derechos de libertades fundamentales, para lo cual podrá:

- a) Solicitar al responsable de tratamiento una explicación motivada sobre la decisión tomada por el responsable o encargado de tratamiento de datos personales.
- b) Presentar observaciones.
- c) Solicitar los criterios de valoración sobre programa automatizado.
- d) Impugnar la decisión ante el responsable o encargado del tratamiento.

No se aplicará este derecho cuando, la decisión es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable o encargado de tratamiento de datos personales, está autorizada por la normativa aplicable, orden judicial, resolución, o mandato motivado a la autoridad técnica competente o para lo cual se deberán establecer medidas adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales y libertades del titular o se base en consentimiento del titular.

**Artículo 33 .- Derecho al no ser objeto de una decisión basado únicamente en valoraciones automatizadas en categorías especiales de datos :** Además de los presupuesto establecido en el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas/os, adolescentes, al menos que se cuente con autorización expresa del titular, o representante legal, o cuando dicho y tratamiento t este destinado a salvaguardar un interés público o esencial, respecto al principio de proporcionalidad, incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados.

**Artículo 34.- Derecho de consulta:** Las personas tienen derecho a la consulta pública y gratuita ante el registro nacional de protección de datos personales de conformidad con la presente ley.

**Artículo 35: Derecho a la educación digital:** Las personas tienen derecho al acceso y disponibilidad del conocimiento, aprendizaje, preparación, estudio, formación capacitación, enseñanza e instrucción relacionada la uso y manejo adecuado, sano, constructivo, seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación en estricto apego a la dignidad e integridad humana. Los derechos fundamentales y libertades individuales con especial énfasis en la intimidad, la vida privada, autodeterminación, formativa, identidad y reputación en línea, ciudadanía digital y el derecho a la protección de datos personales, así como

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

promover una cultura sensibilizada en el derecho de protección de datos personales.

**Artículo 36.- Ejercicio de Derechos:** El Estado entidades, educativas, organizaciones de la sociedad civil, proveedores de servicios de la sociedad de la información y del conocimiento y otros, relacionados en el ámbito de sus relaciones están obligados a proveer información, y capacitación relacionadas al uso y tratamiento responsable, adecuado y seguro de datos personales de niños/as y adolescentes, tanto a sus titulares, como a sus representantes legales, de conformidad con la normativa técnica emitida por la autoridad de protección de datos personales .

Los adolescentes mayores de 12 años y menores de 15 años, así como las niñas y niños, para el ejercicio de sus derechos necesitarán de su representante legal; lo adolescentes mayores de 15 años, y menores de 18 años podrán ejercitarlos de forma directa ante la autoridad de protección de datos personales o ante el responsable de la base de datos personales del tratamiento.

Los derechos del titular son irrenunciables y será nula toda estipulación en contraria.

**Artículo 37 .- Excepción por norma especializada:** No proceden los derechos establecidos en esta ley, para los datos personales, cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa, especializada, en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional, y defensa del Estado, y los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales, en virtud de solicitudes y ordenes amparadas en competencia atribuidas en la normativa vigente, en estos casos los titulares, podrán ejercer los derechos previstos en la normativa especializada.

Los artículos antes mencionados, son los cuales comprendes mencionados corresponden al capítulo No.3, en base a los derechos.

El Presidente de la Comisión concede la palabra al Asambleísta Pedro Curichumbi.

**Asambleísta Pedro Curichumbi:** Saluda al Señor Presidente, a los Asambleístas y a los invitados presentes en la sala. Manifiesta que tiene una duda en cuanto al derecho a la oposición de datos personales frente a un juez, por lo cual solicita se aclare y ponga ejemplos en base a lo antes mencionado.

Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Señorita Giselle Cevallos:** Ante lo solicitado por el Asambleísta Pedro Curichumbi Yupanqui, hará mención al artículo 28, el cual afirma que el titular tiene el derecho a oponerse o negarse la atratamiento de sus datos personales, cuando no se afectan derechos o libertades fundamentales de terceros, la ley se lo permitirá y no se trate de información pública o cuyo tratamiento este ordenado por la ley.

Presidente de la Comisión solicita a la Srta, Giselle Cevallos, ejemplos, sin embargo, ella solicita la palabra del Sr. Danilo Doneda.

El Presidente de la Comisión concede la palabra al Sr. Danilo Doneda

**Señor Danilo Doneda:** Saluda y agradece Presidente de la Comisión y a los Asambleístas presentes, menciona que en cuanto a la posibilidad la derecho a la oposición en relación a un juez, es un derecho **(no se entiende 56:36)** muchos tratamientos de datos personales no son basados en el consentimiento en esos casos , si hay algún biso alguna utilización incorrecta de otras bases legales, para el tratamiento de datos personales, pone como ejemplo si una entidad pública trata los datos, pero no los podría hacer, el titular, tiene el derecho de opinión para terminar el tratamiento, pero lo que ocurre frecuentemente, en base a este derecho de oposición delante de un juez, es que el juez tiene el poder de utilizar muchos datos presentes en los fallos, en los procesos, en esos casos si hay la legitimidad de todo el proceso en estos casos el derecho de oposición no llega a ser un obstáculo para el uso por parte del juez, de los respectivos datos personales.

Con respecto a los datos personales, que se puede o no utilizar en los procesos, es el derecho procesual, el que se llegaría a presentar.

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Jacqueline Guerrero.

**Señorita Jacqueline Guerrero:** Saluda al Señor Presidente y aclara sobre el derecho procesual, afirmando que este, es un subderecho importantes para el ejercicio del derecho a la protección de datos como tal y a su vez supone la posibilidad de que el titular se llegue a oponer ante el uso de sus datos personales, por una tercera personal, así mismo el derecho implica , la posibilidad del titular al retirar su consentimiento, es decir detener el tratamiento de sus datos personales, a pesar de haber sido en un inicio, otorgados con consentimiento .

Presenta un ejemplo, con respecto a la oposición al tratamiento de datos personales, en el cual el titular de los datos personales, no desee revisar llamadas, las cuales oferten productos o servicios, ejerciendo en este caso su derecho, solicitando cese el tratamiento de sus datos personales, evitando un nuevo uso de

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

sus datos, por lo cual el responsable tiene la obligación de no continuar con el tratamiento de los datos personales.

De este modo siempre que un titular no desee el continuar del tratamiento de sus datos personales, puede hacer uso de su derecho de oposición y detener el tratamiento.

Presidente de la Comisión agradece la participación de la Doctora Jacqueline Guerreo y solicita se le aclare una duda en cuanto al derecho de oposición, por lo cual pregunta, que, al existir un sistema de cobranza, el cual llama de manera continua a los titulares, ¿también es aplicable llamar a detener el tratamiento de datos, ante ese sistema?

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Jacqueline Guerrero.

**Jacqueline Guerrero:** Manifiesta en cuanto a los datos, que estos al momento de ser manejados por instituciones bancarias, con las cuales se tiene un vínculo contractual los datos son importante para realizar la gestión de cobro, incluso porque han sido proporcionados al momento de solicitar un crédito, al momento de establecer la relación contractual.

EL derecho de oposición tiene algunas condiciones como se ha presentado anteriormente, una de ella es, siempre y cuando la ley se lo permita o siempre y cuando alguien lo mencione por lo cual, llamadas de entidades bancarias, para recordar el pago de algún crédito, no existe ahí una base inicial de legitimidad en el de derecho a la oposición.

Sin embargo si realiza llamadas, personas que no tiene autorización para usar los datos personales, de un titular, ofreciendo productos, se realiza una investigación, para conocer, la posesión de los datos personales, usando el derecho al acceso de información, y a su vez hacer uso de opción del tratamiento de los datos.

Presidente de la Comisión agradece la aclaración por parte de la Doctora Jaqueline Guerrero, preguntando al Asambleísta Pedro Curichumbi Yupanqui, si tras la participación de la Doctora Jacqueline Guerreo, quedaron despejadas sus dudas.

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Daniela Macías.

**Señorita Daniela Macías:** Saluda al Presidente, a los Asambleístas y a los invitados presentes.

Aclarará dudas sobre el concepto del derecho de oposición, afirmando que la oposición materializa la capacidad que tiene una persona de decidir sobre el destino de sus datos, lo cual quiere decir que el titular como propietario de sus datos, tiene la facultad de decidir quién puede y a su vez quien no puede manejar los datos personales y a su vez el destino de estos.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Pero se debe aclarar que derecho mencionado no opera cuando existe un mandato legal, por ejemplos dentro de la ley del registro civil, dejando por fuera el derecho de oposición, ya que la ley para garantizar el derecho a la identidad dispone que los datos deban estar dentro del registro público.

Este tipo de caos también ocurre con la orden judicial, la cual traduce la facultad de una autoridad competente, estableciendo que los datos deben ser conocidos para el inicio de procesos judiciales.

Es así que este derecho a la oposición se ejerce únicamente cuando el tratamiento de datos personales ha sido recopilados a través del consentimiento, llegando a que el titular lo revoqué, finalizando el tratamiento de sus datos personales, por parte del responsable de los mismos, por ejemplo llamadas por parte de telefonías, a ofrecer planes de celular, por lo cual ante no desear este tipo de promociones, el titular puede ejercer su derecho a la oposición para detener el tratamiento de los datos personales.

El Presidente de la Comisión concede la palabra al Asambleísta Pedro Curichumbi.

**Asambleísta Pedro Curichumbi:** Agradece las explicaciones y afirma una mejor comprensión, en cuanto al derecho de oposición de datos personales.

Presidente de la Comisión agradece las participaciones anteriores, aclarando el artículo tratado y consulta a la Srta. Giselle Cevallos, por la lectura del articulado.

**Señorita Giselle Cevallos:** Menciona que el siguiente capítulo, es el capítulo 4, el cual mencionará las categorías especiales, de datos personales.

**Artículo 38.- Categorías especiales de datos personales:** Se consideran categorías especiales de datos personales, lo siguientes:

- a) Datos sensibles
- b) Datos de niños/as y adolescentes
- c) Datos de salud
- d) Datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos relativos a la discapacidad

**Artículo 39-. Consentimiento relativo a las categorías especiales de datos personales:** Además de los requisitos previstos en el artículo (sin número debido a que se deberá realizar una nueva organización) se requiera de la manifestación de la voluntad expresa del titular manifestada por cualquier mecanismo permitido por la legislación ecuatoriana, el responsable del tratamiento de datos personales, tiene la obligación de verificar si el titular o el representante legal a otorgado el consentimiento expreso.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

Da a conocer que el siguiente artículo fue eliminado debido a que es un principio y derecho ya establecido en el artículo 9 como en el artículo 23, también el próximo artículo se lo reubicó en el capítulo de derechos en el artículo 33 a, el cual es el derecho a no ser objeto de valoraciones automatizadas en tema de datos especiales.

**Artículo 42.- Datos personales de personas fallecidas:** Los titulares de derechos sucesorios de las personas fallecidas podrán dirigir la responsable del tratamiento de datos personales, con el objeto de solicitar el acceso, rectificación y actualización o eliminación de los datos personales, del causante, siempre que el titular de los datos no haya en vida indicado otra utilización o destino para sus datos.

Las personas o instituciones que la o el fallecido, haya designado sus datos expresamente para ellos, podrán también solicitar con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales, de este y en su caso su rectificación o actualización o eliminación.

En caso de fallecimiento de niños/as y adolescentes o personas que la ley reconozca como incapaces las facultades, de acceso, rectificación, actualización, o eliminación, podrán ser ejercidas por quien hubiese sido su último representante legal, el reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para el ejercicio de la facultades enunciadas en el presente artículo.

EL siguiente artículo se lo eliminó.

**Artículo 44.- Datos crediticos:** Salvo prueba en contrario será legítimo y lícita el tratamiento de datos destinados a informarse sobre la solvencia patrimonial o crediticia incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia, que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial, o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos, casos en que los mismo son obtenidos por fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones, facilitadas por el acreedor, tales datos pueden ser utilizados solamente para esa finalidad de análisis, no serán comunicados o difundidos, ni podrán tener cualquier finalidad secundaria.

La protección de datos personales crediticos se sujetará a lo previsto en la presente ley en la legislación especializada sobre la materia y de más normativa dictada por la autoridad de datos personales.

**Artículo 45.- Datos relativos a la salud:** Las instituciones que conforman el sistema nacional de salud y los profesionales de la salud, pueden recolectar y tratar los datos relativos a la salud de sus pacientes que estén o hubiesen estado bajo tratamiento de aquellos de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la legislación especializada sobre la materia y de más normativa dictada por la

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

autoridad de protección de datos personales en coordinación con la autoridad sanitaria nacional.

Las personas que tienen relación con el responsable de una base de datos de salud, tuviera acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales relativos a la salud, están obligadas a guardar confidencialidad sobre estos, cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Esta obligación suscitará aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos, no se requerirá el consentimiento del titular para el tratamiento de datos de salud, por razones de interés público en el ámbito de la salud.

Se han creado dos nuevos artículos para dar mejor tratamiento al tema de datos relativo a la salud.

**Artículo 45a.- Tratamiento de datos relativos a la salud:** Todo tratamiento relativo a la salud, deberán cumplir con los siguientes parámetros mínimos y aquellos que determine la autoridad de protección de datos personales, en la normativa emitida para el efecto:

1. Los datos relativos a la salud, generados en establecimiento de salud públicos o privados serán tratados cumpliendo los principios de confidencialidad y secreto profesional, el titular de la información deberá brindar su consentimiento, previo conforme lo determine esta ley, salvo el caso de tratamiento para fines de prevención diagnóstico o tratamiento.
2. Los datos relativo a la salud que se traten siempre que se posible deberán ser previamente anonimizados o seudonimizados evitando la posibilidad de identificar a los titulares de estos.
3. Todo tratamiento de datos de salud, anonimizados, deberán ser autorizado previamente por la autoridad de protección de datos personales, para obtener la autorización mencionada, el interesado, deberá presentar un protocolo técnico que contenga los parámetros necesarios que garantice la protección de dichos datos y el informe previo favorable emitido por la autoridad sanitaria.

**Artículo 45b.- Tratamiento de datos de salud por entes privados:** El tratamiento de datos relativo a la salud que consten en las instituciones que conforman el sistema nacional de salud, siempre que, según el caso, se encuentren anonimizados podrán ser tratados por personas naturales y jurídicas privadas, autorizadas por la autoridad de protección de datos personales, previo informe de la autoridad Sanitaria Nacional.

Estos son los artículos referentes al capítulo 4, referentes a categorías especiales de datos.

El Presidente de la Comisión agradece a la Sra. Giselle Cevallos y se dirige al Sr. Danilo Doneda para consultarle en cuanto al artículo 42, sobre los datos crediticios,

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

tema cuestionado en el país, en base a una inclusión en la base de datos a los ciudadanos, quienes adquieren un crédito, base que impide tener acceso a nuevas líneas de crédito, por motivos de falta de pagos, etc. ¿Cómo funciona en Brasil, el sistema de protección de datos crediticios?

También se dirige a la Doctora Jacqueline y le consulta ¿cuál sería la propuesta para lograr que los ciudadanos no sean atropellados en su derecho, al tener un proceso previo al ser incluido en las bases de datos?

El Presidente de la Comisión concede la palabra al Sr. Danilo Doneda

**Señor Danilo Doneda:** Respecto a la pregunta realizada, responde, que en Brasil que antes en la protección de datos, por más de 15 años, sobre la cuestión de los temas crediticios, fue la cuestión mayoritaria de protección de datos, por lo cual la protección de datos en Brasil, se desarrolló de los problemas crediticios, por lo cual en Brasil existe una discusión en cuanto a los prestamos crediticios, argumentan que necesitan mucho datos, para llegar a fortalecer el mercado , de modo que los intereses se lleguen a mantener.

Se reconoce una normalización de esto, por lo cual la agente no se opone a esto, a la recolección de datos, sobre deudas no pagas, algo que está presente en la legislación de dicho país, desde el año 1988.

Observa que lo importante es lograr que la transparencia sobresalga, para que el ciudadano se pueda oponer a inscripciones erróneas.

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Jacqueline Guerrero.

**Señorita Jacqueline Guerrero:** Recomienda que el artículo 42 debe ser leído de manera detenida, a modo de una mejor comprensión, por lo cual afirma que se establece en el artículo que es legítimo, ilícito el tratamiento de los datos relativos a informar la solvencia patrimonial crediticia de una persona, sin embargo al ser datos de carácter personal, la formación de bases de datos donde se encuentran esos datos, el artículo menciona que debe ser obtenidos por fuentes de acceso público o procedente de informaciones facilitadas por el acreedor, por lo cual se da cuenta de la forma de recolección de datos, de tipo crediticio.

Los datos antes mencionados, solo pueden ser utilizados por parte del responsable, con fines de análisis y no para otros fines, a su vez se presenta una restricción a la difusión y comunicación. Este tema de tratamiento de datos tiene una regulación especializada, y por lo tanto se deberá revisar la legislación específica para la materia.

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Señorita Giselle Cevallos:** El siguiente capítulo No.5, hace referencia a transferencia y acceso a datos personales por terceros.

**Artículo 46.- Transferencia o comunicación de datos personales:** Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, o cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta ley y se cuente además con el consentimiento del titular. Se entenderá que no hubo consentimiento para la y transferencia o comunicaciones de datos personales, cuando el responsable del tratamiento no haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad o que se destinarán sus datos o el tipo de actividad del tercer a quien se pretende trasferir o comunicar dichos datos.

Se creó un nuevo artículo con respecto al acceso de datos personales, por parte del encargado.

El acceso de encargado a datos personales no se considerará transferencia o comunicación cuando se necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento de datos personales y el tercero que haya accedido legítimamente a datos personales en estas condiciones, será considerado encargado del tratamiento.

El tratamiento a datos personales realizado por el encargado deberá estar regulado por un contrato en el que se establezca de manera clara y precisa, que el encargado del tratamiento de datos personales tratará únicamente los mismos conforme a las intrusiones del responsable y que no los utilizará para finalidades diferentes a lo señalado en el contrato, ni que los transfiera, ni comunicar, ni siquiera para su comunicación a otras personas.

Una vez que haya cumplido la prestación contractual, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento de datos personales, bajo la supervisión de la autoridad de protección de datos personales.

El encargado será responsable de las infracciones derivadas del incumplimiento de las acciones del tratamiento de datos personales, establecida en la presente ley.

**Artículo 47.- Acceso a datos personales por parte de terceros:** El acceso de un tercero a datos personales no considerara transferencia o comunicación, cuando son necesarios para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento de datos personales, el tercer qué accedido a datos personales en estas condiciones, debió hacerlo legítimamente.

El tratamiento de datos personales realizado por terceros deberá estar regulado por un contrato, en el que se establezca de manera clara y precisa, que el encargado del tratamiento de datos personales tratara únicamente los mismos conforme las instrucciones del responsable y que no los a otras utilizara para

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

finalidades diferentes a las señaladas en el contrato, ni que los transferirá, comunicará, ni si quiera para su conservación que otras personas.

Una vez que se haya cumplido la prestación contractual los datos personales, deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento de datos personales, bajo la supervisión de la autoridad de protección de datos personales.

EL tercero será responsable de las infracciones derivadas del incumplimiento de las condiciones de tratamiento de datos personales establecidas en la presente ley.

**Artículo 48.-Excepciones de consentimiento para la transferencia o comunicación de datos personales:** No es necesario contar con el consentimiento del titular para la transferencia o comunicación de datos personales en los siguientes supuestos:

- Cuando los datos hayan sido recogidos de fuentes accesibles al público.
- Cuando el tratamiento responsable a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica entre el responsable del tratamiento y el titular, cuyo desarrollo, cumplimiento y control, implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con base de datos. En Este caso la transferencia o comunicación solo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique, cuando los datos personales deban proporcionarse a autoridades administrativas, o judiciales, en virtud de solicitudes y ordenes amparada son competencias atribuidas en la norma vigente.
- Cuando la comunicación se produzca entre administraciones públicas y tenga por objeto el posterior de datos por fines históricos, estadísticos y científicos, siempre y cuando dichos datos, se encuentren debidamente disociados, y cuando la comunicación de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesario para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero, o para realizar los estudios epidemiológicos, en los términos establecido en la legislación sobre la salud.
- Cuando sea requerido el consentimiento del titular para que sus datos personales, sean comunicados a un tercero, este puede revocarlos en cualquier momento sin necesidad de que medie justificación alguna, la presente ley obligatoriamente debe ser aplicada , por el destinatario, por el solo hecho de la comunicación de los datos a menos que estos hayan sido anonimizados o sometidos a un proceso de disociación.

El siguiente artículo se lo eliminó, ya que esta unificado dentro del artículo 46.

El Presidente de la Comisión pregunta a los Asambleístas si tienen algún tipo de observación. Concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Señorita Giselle Cevallos:** El siguiente capítulo No.6 hace referencia la seguridad de datos personales.

**Artículo 50.-Seguridad de datos personales :** El responsable o encargado de datos personales, según sea el caso deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta, las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integra y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines de tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos, el responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua permanente de la eficiencia, eficacia, y efectividad, de las medidas del carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales.

El encargado o responsable del tratamiento de datos personales, deberá evidenciar, que las medidas adoptadas e implementadas, mitiguen de forma adecuada, los riesgos identificados, entre otras medidas se podrán incluir las siguientes:

1. Medidas de anonimización, seudonimización o cifrado de datos personales.
2. Medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanente de los sistemas y servicios del tratamiento de datos personales, y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidentes.
3. Medidas dirigidas a mejorar la resiliencia técnica, física, administrativa y jurídica.

Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada, gestión de riesgos enfocada a la protección de derecho y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o códigos de conducta reconocidos y autorizados por la autoridad de protección de datos personales.

**Artículo 51.-Medidas de seguridad en el ámbito del sector público:** El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales, para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales.

El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará a todas instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la Republica de Ecuador, así como terceros que presten servicios públicos mediante

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

concesión u otras futuras legalmente reconocidas, estas podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información.

**Artículo 52.- Protección de datos personales desde el diseño y por defecto:** El responsable y el encargo implementarán las medidas técnicas organizativas y de cualquier índole con miras a garantizar que los procesos y medios de tratamiento protejan los datos personales, desde su diseño así como las configuraciones se encuentran por defecto en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y relaciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales, y normativa sobre la materia.

**Artículo 53.- Análisis de riesgos, amenazas y vulnerabilidades:** Para el análisis de riesgos, amenazas y vulnerabilidades, el responsable y encargado del tratamiento de los datos personales deberán utilizar una metodología que considere entre otras:

1. Las particularidades del tratamiento
2. Las particularidades de las partes involucradas
3. Las categorías y el volumen de datos personales u objeto de tratamiento

Para ellos se crea un nuevo artículo:

**Artículo 53 a.- Determinación de medidas de seguridad aplicables:** Para determinar las medidas de seguridad aceptadas por el estado de la técnica a las que están obligadas el responsable y el encargado del tratamiento de los datos personales, se deberán tomar en consideración, entre otros:

1. Los resultados del análisis de riesgos, amenazas y vulnerabilidades
2. La naturaleza de los datos personales
3. Las características de las partes involucradas
4. Los antecedentes de destrucción de datos personales, la pérdida, alteración, divulgación, o impedimentos, de los mismos por parte del titular sean accidentales e intencionales por acción u omisión, así como los antecedentes de transferencia comunicación o de acceso no autorizado, o exceso de autorizaciones de tales datos.

EL responsable y el encargado de tratamiento de datos personales deberán tomar las medidas adecuadas y necesarias de forma permanente y continua, para evaluar prevenir, impedir, reducir, mitigar, controlar, los riesgos y amenazas y vulnerabilidades incluidas las que conlleven un alto riesgo para los derechos y libertades del titular, de conformidad con a la normativa que emita la que emite la protección de datos personales.

**Artículo 54.-Evaluación de impacto de tratamiento de datos personales:** El responsable realizará una evaluación de impacto del tratamiento de datos

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

personales cuando se haya identificado la probabilidad de que dicho tratamiento por su naturaleza, contexto o fines, que conlleve un alto riesgo para los derechos y libertades del titular o cuando el titular de protección de datos personales lo requiera.

La evaluación de impacto o tratamiento de datos personales podrá analizar en conjunto de tratamiento equivalentes que conlleven altos riesgos similares. La evaluación de impacto deberá efectuarse previo al inicio del tratamiento de datos personales.

**Artículo 55.- Notificación de vulneración de seguridad:** El responsable del tratamiento deberá notificar la vulneración de la seguridad de datos personales, a la autoridad de protección de datos personales y a la agencia de regulación y control de las telecomunicaciones, dentro del término de 5 días contados partir de la fecha que tenga conocimiento de la vulneración.

El encargado de tratamiento deberá notificar al responsable cualquier vulneración de la seguridad de datos personales dentro del término de dos días, contados a partir de la fecha en la que tenga conocimiento de ellos.

En caso de retraso injustificado del responsable o del encargado del tratamiento de datos personales, en la notificación de la vulneración de seguridad, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en la presente ley.

En la notificación deberá constar lo siguiente:

1. La descripción de la naturaleza de la vulneración de la seguridad de los datos personales.
2. Las categorías y el número aproximado de titulares afectados.
3. Las categorías y el número aproximado de registro o campos de datos personales afectados.
4. El nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o a falta de este de cualquier otro punto de contacto.
5. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de la seguridad de los datos personales.
6. La descripción de las medidas adoptadas, implementada o propuestas por el responsable para remediar la vulneración de la seguridad de los datos personales.
7. De ser el caso las medidas adoptadas e implementadas para mitigar los posibles efectos negativos de la vulneración de la seguridad de datos personales.

El responsable deberá efectuar una vez haya conocido de la vulneración de la seguridad de datos personales, el análisis de riesgos sobre los derechos de la libertad de sus titulares.

La autoridad de protección de datos personales llevara un registro estadístico sobre las vulneraciones que el fuesen notificadas y podrá identificar posibles medidas de seguridad para cada una de ellas y los sectores o instituciones más vulnerables. Así

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

mismo promoverá nuevas regulaciones que busquen mejorar las seguridades, exigibles a los responsables del tratamiento de datos personales.

La autoridad de protección de datos personales solo podrá sancionar al responsable o al encargado del tratamiento cuando la vulneración de datos personales haya sido producto, del incumplimiento de las medidas de seguridad adecuadas.

La notificación oportuna de la violación por parte del responsable del tratamiento a la autoridad y la ejecución oportuna de medidas de respuesta, serán consideradas atenuante de la infracción.

**Artículo 56.- Acceso de datos personales para atención a emergencias e incidentes informáticos:** Las autoridades públicas competentes, los equipos de respuesta de emergencias informáticas, los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática y los centros de operaciones de seguridad, los prestadores y los proveedores de servicios de telecomunicaciones y los proveedores de tecnología y servicios de seguridad nacionales e internacionales, podrán acceder y efectuar tratamiento sobre los datos personales contenidos en las notificaciones de vulneración a las seguridades, durante el tiempo necesario, exclusivamente para la detención, análisis, protección y respuesta ante cualquier tipo de incidentes, así como para adoptar o implementar medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas a los riesgos identificados.

**Artículo 57.- Notificación de vulneración de seguridad al titular:** El responsable del tratamiento deber notificar sin dilación, la vulneración de seguridad de datos personales la titular cuando conlleve a sus derechos fundamentales y a las libertades individuales, dentro de termino de 3 días contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del riesgo.

No se deberá notificar la vulneración de seguridad de datos personales al titular, en los siguientes casos:

1. Cuando el responsable del tratamiento haya adoptado medidas de protección técnicas organizativas o de cualquier otra índole apropiadas, aplicadas a los datos personales, de afectados por la vulneración de seguridad que se pueda demostrar que son efectivas.
2. Cuando el responsable del tratamiento haya tomado medidas que garanticen que el riesgo para los derechos fundamentales y libertades individuales del titular no ocurrirá.
3. Cuando se requiera un esfuerzo desproporcionado para hacerlos en cuyo caso, el responsable del tratamiento deberá realizar una comunicación pública a través de cualquier medio en el que se informe de la vulneración de la seguridad de datos personales a los titulares.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

La notificación al titular del dato, objeto de la vulneración contendrá lo señalado en el artículo presente en esta ley. En este caso de que el responsable del tratamiento de datos personales no cumpliera oportunamente y de modo justificado con la notificación será sancionado, conforme el régimen sancionatorio previsto en esta ley.

La notificación oportuna de la notificación por parte del responsable del tratamiento al titular y la ejecución oportuna de medidas de respuesta, serán consideradas atenuante de la infracción.

El Presidente de la Comisión pregunta a los Asambleístas si tienen algún tipo de observación. Concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Señorita Giselle Cevallos:** Explica que se crea un nuevo capítulo referente al responsable y delegado de protección de datos personales.

**Artículo 57.- Obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales:** El responsable de tratamiento de datos personales, está obligado a:

1. Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos, y regulaciones emitidas por la autoridad de datos personales o normativa sobre la materia.
2. Aplicar e implementar requisito y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas, jurídicas, apropiadas a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente ley, en su reglamento, en directrices, lineamientos y regulaciones emitidos por la autoridad de proyección de datos personales, o normativa sobre la materia
3. Aplicar e implementar procesos de verificación, evaluación, valoración periódica de la eficiencia, eficacia y efectividad de los requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas u jurídicas, implementadas.
4. Implementar políticas de protección de datos personales a fines al tratamiento de datos personales en cada caso particular.
5. Utilizar metodologías de análisis y gestión de riesgo adaptadas a las particularidades del tratamiento y a las partes involucradas.
6. Realizar evaluaciones de adecuación al nivel de seguridad prevista al tratamiento de datos personales.
7. Tomar medidas tecnológicas, físicas, administrativas, organizativas, necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y vulneraciones no identificadas.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

8. Notifica a la autoridad de protección de datos personales y al titular de los datos acerca de violaciones a la seguridad implementadas para el tratado de datos personales conforme lo establecidos en el procedimiento previsto al efecto.
9. Implementar la protección de datos personales desde el diseño y por defecto.
10. Suscribir contrato de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales.
11. Asegurar que el encargo del tratamiento de datos personales ofrezca mecanismos suficientes para garantizar el derecho a la protección de datos personales conforme a lo establecido en la presente ley en su reglamento, en directrices, en lineamientos y regulaciones emitidas por las autoridades de protección de datos personales. Normativa sobre la materia y al mejorar prácticas a nivel nacional e internacional
12. Registra y mantener actualizado el registro nacional de protección de datos personales de conformidad a lo dispuesto en la presente ley, reglamento, en directrices, en lineamientos y regulaciones emitidas por las autoridades de protección de datos personales.
13. Designar al delegado de protección de datos personales en los casos que corresponda.
14. Permitir y contribuir a la realización de auditorías o inspecciones por parte del auditor acreditado por la autoridad de datos personales
15. Los demás establecidos en la presente ley en sus reglamentos, en directrices, en lineamientos y regulaciones emitidas por las autoridades de protección de datos personales, normativa sobre la materia.

El encargado del tratamiento de datos personales tendrá las mismas obligaciones que el responsable del tratamiento de datos personales, en lo que sea aplicable de acuerdo con la presente ley y su reglamento.

**Artículo 58.- Delegado de protección de datos personales:** Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes puntos.

El Presidente de la Comisión concede la palabra al Asambleísta César Carrión.

**Asambleísta César Carrión:** Saluda al Presidente y a los Asambleístas, solicitando volver a dar lectura al artículo 57 y el primer numeral.

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Señorita Giselle Cevallos:** Da lectura al mismo:

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 57.- Obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales :** EL responsable de tratamiento de datos personales, está obligado a: Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en la presente ley, en su reglamento, en directrices , lineamientos, y regulaciones emitidos por la autoridad de protección de datos personales o normativa sobre la materia.

**Asambleísta César Carrión:** Agradece la aclaración sobre el artículo 57, mencionado que supuso ser un artículo, el cual menciona el ente rector la responsable de protección de datos personales , por lo cual solicita que se le informe en que artículo esta eso.

**Giselle Cevallos:** Aclara que el artículo manifestado por el Asambleísta César Carrión, se encuentra en el capítulo 12 , referente a la autoridad de datos.

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Giselle Cevallos: Volverá a realizar su lectura sobre los articulados.**

**Artículo 58.- Delegado de protección de datos personales:** Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos:

- 1 Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la constitución de la Republica.
- 2 Cuando las actividades del responsable o encargado del tratamiento de datos personales, requiera un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza alcance o finalidades del tratamiento conforme se establezcan en esta ley .El reglamento de esta o en la normativa que dicte al respecto de la autoridad de protección de datos
- 3 Cuando se refiere al tratamiento a gran escala, categorías, especiales de datos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley.
- 4 Cuando el tratamiento no se refiere a datos relacionados con la seguridad nacional y defensa del Estado que adolezca de reserva ni fuesen secretos, con conformidad con lo establecido en la normativa especializada en la materia.

La autoridad de protección de datos personales podrá definir nuevas condiciones en las que deba designarse un delegado de protección de datos personales y emitirá a dicho efecto las directrices suficientes para su designación.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 59.- Funciones del delegado de protección de datos personales:**

El delegado de protección de datos personales tendrá entre otras las siguientes funciones y atribuciones:

- 1 Asesora al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices y lineamientos y demás regulaciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales
- 2 Supervisar el cumplimiento de las funciones contenidas en esta ley, los reglamentos, las directrices y lineamientos y demás regulaciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales.
- 3 Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación, de medias de seguridad, y supervisar su aplicación.
- 4 Cooperar con la autoridad de protección de datos personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales.
- 5 Las demás que llegase a establecer la autoridad de datos personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales.

En caso de incumplimiento de sus funciones el delegado de protección de datos responderá, administrativa, civil y penalmente de conformidad con la ley.

**Artículo 60.- Consideraciones especiales para el delegado de protección de datos personales:** Para la ejecución de sus funciones por parte del delegado de protección de datos personales se deberá observar lo siguiente:

- 1 Corresponde al responsable y al encargado garantizar que la participación del delegado de protección de datos personales en todas las gestiones relativas a la protección de datos personales sea apropiada y oportuna.
- 2 Es obligación del responsable y del encargado facilitar el acceso a los datos personales de las operaciones de tratamiento, así como todos los recursos y elementos necesarios para garantizar el correcto y libre desempeño de sus funciones.
- 3 Corresponde al encargado y al responsable, de capacitar y actualizar en la materia al delegado de protección de datos personales, de conformidad con la normativa técnica que emita la autoridad de protección de datos personales
- 4 El responsable y el encargado no podrán destituir o sancionar al delegado de protección de datos personales por el desempeño en sus funciones.
- 5 El delegado de protección de datos personales tendrá relación directa con el más alto nivel ejecutivo y de decisión del responsable y con el encargado.
- 6 El titular podrá contactar al delegado de protección de datos personales, con relación al tratamiento de sus datos personales a fin de ejercer sus derechos.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

- 7 El delegado de protección de datos personales estará obligado a mantener la más estricta confidencialidad con respecto a la ejecución de sus funciones.

Siempre que no exista conflicto con las responsabilidades establecida en la presente ley, sus reglamentos, las directrices y lineamientos y demás regulaciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales, el delegado de protección de datos personales, podrá desempeñar otras funciones dispuestas por el responsable o encargado del tratamiento de datos personales.

**Artículo 61.- Registro nacional de protección de datos personales:** El responsable del tratamiento de datos personales, deberá reportar y mantener actualizada la información ante la autoridad de protección de datos personales sobre lo siguiente:

- 1 Identificación de la base de datos o del tratamiento.
- 2 Nombre, domicilio legal, y datos de contacto del responsable y encargado del tratamiento de protección de datos personales.
- 3 Característica y finalidad del tratamiento de datos personales.
- 4 Naturaleza de los datos personales tratados.
- 5 Identificación, nombre, domicilio legal y datos de los contactos de los destinatarios de los datos personales, incluyendo, encarados y terceros.
- 6 Modo de interrelacionar la información registrada.
- 7 Medios utilizados para implementar los principios derechos, obligaciones, contenidos en la presente ley normativa especializada.
- 8 Requisito y herramientas administrativa, técnica y físicas, organizativas y jurídicas, implementadas para garantizar la seguridad y protección de datos personales.
- 9 Tiempo de conservación de los datos personales.
- 10 Transferencias internacionales.
- 11 Constancia de la consistencia de códigos de conducta.
- 12 Constancia de disponibilidad de certificaciones, sellos y cartas de protección de datos personales.

El Presidente de la Comisión concede la palabra al Asambleísta César Carrión.

**Asambleísta César Carrión:** Agradece la Señor Presidente y manifiesta una adecuada responsabilidad del ente rector, en cuanto a la seguridad de protección de datos personales. No exista disyuntivas en cuanto a la responsabilidad así sea un subalterno que no cumpla con sus funciones, el responsable inicial es quien debe supervisar en su debido momento.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

El Presidente de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Señorita Giselle Cevallos:** El siguiente capítulo No.8 hace referencia a la responsabilidad proactiva.

**Artículo 61: Aplicación del principio de responsabilidad proactiva:** Los responsables y encargado de tratamiento de datos personales, podrán de manera voluntaria acogerse o adherirse a códigos de protección, estándares, certificación, sellos y mejores prácticas para dar cumplimiento al principio de responsabilidad proactiva, sin que esto constituya eximente de la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la presente ley, su reglamentos, las directrices y lineamientos y demás regulaciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales y demás normativas sobre la materia.

**Artículo 61a.- Códigos de conducta:** La autoridad de regulación y control promoverá la elaboración de códigos de consulta por sectores, industrias, empresas organizaciones, que tengan como fin el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos. Los códigos de consulta deberán tomar en cuenta las necesidades específicas de los sectores que se efectúe tratamientos personales, así como cumplir con los requisitos que se determine en la normativa secundaria y disposiciones previstas en la presente ley, para su aprobación por la autoridad de regulación y control.

Los responsables o encargado de tratamiento de datos personales interesados podrán adherirse hoy e implementar los códigos de conducta aprobados para lo cual seguirán el procedimiento establecido en el reglamento a la presente ley.

La autoridad de regulación y control supervisara el control correcto cumplimiento de los códigos de conducta por parte de los responsables y encargado del tratamiento que los hayan implementado.

**Artículo 62.- Atribuciones de las identidades de certificación:** En materia de protección de datos personales, las entidades de verificación de manera no excluida podrán:

- 1 Emitir certificaciones de cumplimiento de la presente ley, su reglamentos, las directrices y lineamientos y demás regulaciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales y demás normativas sobre la materia.
- 2 Emitir sellos de protección de datos personales.
- 3 Llevar a cabo auditorías de protección de datos personales.
- 4 Certificar los roces de trasferencias internacionales de datos personales.

Los resultados de las auditorias podrán ser considerados como los entes probatorios dentro de los procesos sancionatorios.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 63.- Reconocimiento y revocatoria como entidad certificadora:** La autoridad de protección de datos, emitirá las directrices para la constitución y autorización de funcionamiento de las entidades certificadoras, y para su evaluación continua y permanente.

La autoridad de protección de datos personales mediante resolución motivada podrá revocar de ser el caso, la autorización de funcionamiento como entidad certificadora en cualquier momento.

El Presidente de la Comisión autoriza la continuación de lectura del articulado.

**Señorita Giselle Cevallos:** El siguiente capítulo No.9, hace referencia sobre la transferencia, comunicación internacional de datos personales.

**Artículo 64.- Transferencia o comunicación internacional de datos personales:** La transferencia o comunicación internacional de datos personales, será responsable si se sujeta a lo previsto en el presente capítulo, la presente ley o la normativa especializada en la materia proponiendo siempre el efectivo ejercicio al derecho de protección de datos personales.

**Artículo 65.- Criterios para declarar el nivel adecuado de protección:** Por principio general se podrán transferir o comunicar datos personales a países, sus organizaciones que brinde niveles adecuados de protección, conforme a los criterios establecidos en la ley.

El artículo 66 se lo consolida en el artículo 65 para mejor entendimiento.

**Artículo 67.- Transferencia o comunicación mediante garantías adecuadas:** Este mecanismo de transferencia o comunicación trasfronteriza de datos personales opera cuando no existe una resolución del nivel adecuado de protección y en su lugar el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales, deberá tomar medidas para compensar la falta de protección de datos en un tercer país, u organización mediante garantías adecuadas para el titular, debiendo cumplir con las siguientes:

- 1 Observancias, de principios, derechos y obligaciones en el tratamiento de datos personales, siempre que estos cumplan con un estándar igual o mayor de protección.
- 2 Efectiva tutela de protección al derecho de datos personales a través de la disponibilidad permanente de acciones administrativas o judiciales
- 3 El derecho a solicitar la reparación integral del ser el caso.

Para la consecución del este mecanismo se requiere de mecanismo jurídico vinculantes y exigibles entre la autoridad irresponsable del tratamiento de datos personales, tales como: normativas corporativas vinculantes, cláusulas, estándares

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

de protección de datos, clausuras o garantías específicas, códigos de protección, mecanismos de certificación o sellos de protección de datos personales aprobados. Para el cumplimiento de lo previsto en el siguiente artículo se considerarán los derechos, garantías y principio de la presente ley como requisitos y condiciones mínimas para la transferencia o comunicación, internacional.

Los anteriores, artículos se los elimino, adjuntándolos en el artículo 67.

**Artículo 70.- Control continuo:** La autoridad de protección de datos personales en acciones conjuntas con la academia, realizará reportes continuos sobre la realidad internacional en materia de protección de datos personales.

Dichos estudios servirán como elemento de control continuo del nivel adecuado de protección de datos personales de los países u organizaciones que poseen tal reconocimiento.

En caso de detectarse que un país u organización ya no cumplen con el nivel adecuado de protección conforme a los principios de derechos y obligaciones, desarrollados en la presente ley, la autoridad de protección de datos personales, procederá, a emitir la correspondiente resolución de no adecuación a partir de la cual no procederán transferencias de datos personales, salvo que operen otros mecanismo de transferencia conforme con lo dispuesto en el presente capítulo.

La autoridad de protección de datos personales publicará en cualquier medio de forma permanente y debida la lista de países, organizaciones, empresas, los grupos económicos que garanticen niveles adecuados de protección de datos personales. El siguiente capítulo hacia referente al responsable de protección de datos que se lo reubico para que tenga mejor entendimiento en el proceso de la ley

El siguiente capítulo No.10, hace referencia a los requerimientos directos y de la gestión de procedimiento administrativo

**Artículo 73.- Requerimiento directo del titular de datos de carácter personal al responsable del tratamiento:** El titular podrá en cualquier momento de forma gratuita pro medio físicos o digitales, puesto a su disposición por parte del responsable del tratamiento de datos personales presentar requerimientos, peticiones, quejas o reclamaciones, directamente al responsable del tratamiento, relacionada con el ejercicio de sus derechos, la aplicación de principio y el cumplimiento de las obligaciones por parte del responsable del tratamiento, que tenga relación con él, presentando el requerimiento ante el responsable este contará con un tiempo de 5 días para contestar afirmativa o negativamente notificar y ejecutar lo que corresponda.

**Artículo 74.- Actuaciones previas:** La autoridad de protección de datos personales podrá indicar el oficio o la petición del titular, las actuaciones previas

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto o la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, para lo cual estará conforme a las disposiciones del código orgánico administrativo.

**Artículo 75.- Procedimiento administrativo:** En el caso de que el responsable del tratamiento no conteste el requerimiento en el tiempo establecido en la presente ley o este fuera negado, el titular podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo ante la autoridad de protección de datos, para lo cual se deberá estar conforme al procedimiento establecido en el código orgánico administrativo, en la presente ley y en la demás normativa emitida por la autoridad de protección de datos personales, sin perjuicios el titular podrá presentar acciones civiles penales constitucionales de las que se crea asistido.

El siguiente capítulo para tratar hace referencia sobre las medidas correctivas, infracciones y régimen sancionatorio.

**Artículo 77.- Medidas correctivas:** En caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, su reglamento, directrices y lineamientos y regulaciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales, y normativas sobre la materia, o trasgresión a los derechos y principios que componen el derecho de datos personales, la autoridad de protección de datos personales, dictara medidas correctivas, con el evento de evitar que se siga cometiendo la infracción y que al conducta se produzca nuevamente, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes sanciones administrativas.

Las medidas correctivas podrán consistir entre otras en:

- 1 El cese del tratamiento bajo determinadas condiciones o plazos.
- 2 La eliminación de los datos.
- 3 La imposición de medidas, técnicas, jurídicas, organizativas, o administrativas a garantizar un tratamiento adecuado de datos personales.

La autoridad de protección de datos personales en el marco de esta ley, dictara para cada caso las medidas correctivas preventivas, previo informe de la unidad técnica competente que permitan corregir, revertir o eliminar las conductas contrarias a la presente ley, su reglamentos, lineamientos, directrices y regulaciones emitidas por la autoridad de protección de datos personales y normativas sobre la materia.

El siguiente artículo se lo consolidó dentro de medidas correctivas correspondiente al artículo 77 y para una mejor aplicación de la ley se creó un nuevo artículo sobre la aplicación de las medidas correctivas

Para la aplicación de medidas correctivas se seguirán las siguientes reglas:

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

- 1 Para el caso de infracciones leves, se aplicará a los responsables, encargados del tratamiento de datos personales y de ser el caso tercero, únicamente medidas correctiva en el caso del incumpliendo de dichas medidas correctivas o que están fueren incumplidas de forma tardía, parcial o defectuosa, la autoridad de protección de datos personales aplicara las sanciones que corresponde a las infracciones leves establecidas en la presente ley .
- 2 En el caso de que lo responsables, encargados de tratamiento de datos personales y de ser el caos terceros, se encuentren incurso en el presente cometimiento de una infracción leve y estos consten dentro del régimen único de responsables y encargados incumplidos, la autoridad de protección de datos personales, activara inmediatamente el procedimiento administrativo sancionatorio haciendo constar dentro de la resolución, tanto las medidas correctivas aplicables como la sanción correspondiente, al infracción cometida.
- 3 En el caso de que los responsables encargados, del tratamiento de datos personales y de ser el caso terceros se encuentren incurso en el presunto cometimiento de una infracción grave, la autoridad de protección de datos personales activara inmediatamente el procedimiento administrativo sancionatorio haciendo constar dentro de la resolución, tanto las medidas correctivas aplicables como la sanción correspondiente, la infracción cometida.

**Artículo 79.- Infracciones leves:** Se consideran infracciones leves, las siguientes:

- 1 No tramitar: tramitar fuera del término previsto o negar injustificadamente las peticiones o quejas realizadas por el titular.
- 2 No notificar a la autoridad d protección de datos personales, del titular las vulneraciones de seguridad y protecciones de datos personales, cuando exista afectación a los derechos fundamentales y libertades individuales de los titulares.
- 3 No mantener disponibles políticas de protección de datos personales a fines al tratamiento de datos personales.
- 4 No mantener actualizado e registro nacional de protección de datos personales de conformidad con lo dispuesto en la presente ley su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitas por las autoridades de protección de datos personales y normativas sobre la materia.
- 5 Incumplir las medidas correctivas dispuestas por la autoridad de protección de datos personales.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 80.- Infracciones graves:** Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- 1 No implementar medidas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas, a fin de garantizar el tratamiento de datos personales que realice conforme a la presente ley su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitas por las autoridades de protección de datos personales y normativas sobre la materia.
- 2 Utilizar información o datos para fines distintos a los declarados.

El Presidente de la Comisión encarga la Presidencia al Asambleísta Rene Yandún.

El Presidente encargado de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Señorita Giselle Cevallos:** Agradece al señor Presidente y continúa con la lectura.

- 1 Utilizar información de datos, para fines distintos a los declarados.
- 2 No cumplir lo dispuesto en códigos de protección, mecanismos de certificación, sellos de protección, cláusulas estándar de protección de datos, cláusula o garantías adicionales o específicas y normas vinculantes.
- 3 Ceder o comunicar datos personales sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitas por las autoridades de protección de datos personales y normativas sobre la materia.
- 4 No utilizar metodología de análisis y gestión de riesgos adoptadas a la naturaleza de los datos personales, las particularidades del tratamiento y de las partes involucradas.
- 5 No realizar evaluaciones de impacto al tratamiento de datos personales, en los casos que eran necesario realizarlos.
- 6 No implementar medidas técnicas organizativas o de cualquier índole innecesaria para reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones a la seguridad de datos personales que hayan sido identificadas.
- 7 No notificar a la autoridad de protección de datos personales y al titular, de vulneraciones de seguridad de datos personales cuando afecte los derechos fundamentales y las libertades individuales de los titulares.
- 8 No implementar protección de datos desde el diseño y producción.
- 9 No suscribir contratos que incluyan cláusulas de confidencialidad y tratamiento adecuado personales con el encargado.
- 10 Elegir un encargado del tratamiento de datos personales que no ofrezca garantías suficientes para ser efectivo el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

- 11 No consignar en el registro nacional de protección de datos personales, lo dispuesto en la presente ley, y su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitas por las autoridades de protección de datos personales y normativas sobre la materia.
- 12 No designar al delegado de protección de datos personales cuando corresponda.
- 13 No permitir y no contribuir a la realización de auditorías o inspecciones por parte del auditor acreditado por la autoridad de protección de datos personales.
- 14 Incumplir las medidas correctivas o cumplir de forma tardía, parcial o defectuosa a siempre y cuando hubiese precedido para dicha causa la aplicación por infracción leve.

**Artículo 81.- Infracciones leves:** Se consideran infracciones leves las siguientes:

- 1 No colaborar con el responsable del tratamiento de protección de datos personales para que este cumpla con su obligación de atender solicitudes que tenga por objeto el ejercicio de los derechos del titular frente a tratamiento de sus datos personales.
- 2 No facilitar el acceso a la responsable del tratamiento de datos personales a toda la información referente al cumplimiento de todas las normas establecidas en la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitas por las autoridades de protección de datos personales y normativas sobre la materia.
- 3 No permitir o no contribuir a la realización de auditorías o inspecciones por parte del responsable del tratamiento de protección de datos personales o de otro auditor autorizado por parte de la autoridad de protección datos personales.
- 4 Incumplir las medidas correctivas dispuestas por la autoridad de protección de datos personales.

**Artículo 82.- Infracciones graves:** Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1 Realizar tratamiento de datos personales sin observar los principios y derechos desarrollados en la presente ley su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitas por las autoridades de protección de datos personales y normativas sobre la materia.
- 2 No tratar datos personales en conformidad con lo previsto en el contrato que mantenga con el responsable del tratamiento de datos personales, inclusive en lo que respecta a la transferencia o comunicación internacional.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

- 3 No suscribir contrato que contengan cláusulas de confidencialidad y tratamiento adecuado de datos personales, con el personal a cargo del tratamiento de datos personales o quien tenga conocimiento de los datos personales.
- 4 No implementar mecanismos destinados a mantener la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los datos personales.
- 5 No implementar medidas preventivas y correctivas en la seguridad de los datos personales a fin de evitar vulneraciones.
- 6 No suprimir los datos personales transferidos o comunicados al responsable del tratamiento de los datos personales, una vez que haya culminado su cargo.
- 7 No cumplir lo dispuesto en códigos de protección, mecanismos de certificación sellos de protección, cláusulas estándar de protección de datos, cláusula o garantías adicionales o específicas y normas vinculantes
- 8 Ceder o comunicar datos personales sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamento, directrices, lineamientos y regulaciones emitas por las autoridades de protección de datos personales y normativas sobre la materia.
- 9 Incumplir las medidas correctivas o cumplir de forma tardía, parcial o defectuosa siempre y cuando hubiese precedido para dicha causa la aplicación por infracción leve.

**Artículo 83. Sanciones infracciones leves:** La autoridad de protección de datos personales impondrá las siguientes sanciones administrativas en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción leve, según las siguientes reglas:

- 1 Servidores o funcionarios del sector público, por cuta acción u omisión hayan incurrido en alguna de las infracciones leves establecidas en la presente ley, serán sancionado con una multa de 1 a 10 salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad extra contractual del estado la cual se sujetara a las reglas establecidas a la normativa correspondiente.
- 2 Si el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales o de ser el caso un tercero, entidad de derecho privado o empresa pública, se aplicará una multa de entre el 3 % el 9% calculada sobre el volumen del negocio correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior, al de la imposición de la multa.

La autoridad de protección de datos personales establecerá la multa aplicable en función del principio del principio de proporcionalidad para lo cual deberá verificar los siguientes presupuestos:

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

- a) **La intencionalidad:** Misma que se establecerá a la conducta del infractor
- b) **Reiteración de la infracción:** Cuando el responsable o el encargado del tratamiento de protección de datos personales o de ser el caso un tercero hubiese sido previamente sancionado por 2 o más sanciones precedentes que establezcan sanciones de menor gravedad a la que se pretende aplicara o cuando hubiesen sido previamente sancionados por una infracción cuya sanción sea de igual o mayor gravedad a la que pretende aplicar
- c) **La naturaleza del perjuicio ocasionado:** Es decir las consecuencias lesivas para el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
- d) **Reincidencia:** Cuando la infracción precedente sea de la misma naturaleza de aquella que se pretende sancionar.

**Artículo 84.- Sanciones por infracciones graves:** La autoridad de protección de datos personales impondrá las siguientes sanciones administrativas, en caso de verificarse el cometimiento de una infracción grave, conforme a los propuestos establecidos en el presente capítulo.

- 1 Los servidores o funcionarios del sector público por cuya acción u omisión hay incurrido en alguna infracción grave en la presente ley serán sancionados con una multa de entre 10 a 20 salarios básico unificadores del trabajador en general sin perjuicio de la responsabilidad extra contractual del Estado la cual se sujeta a las reglas establecidas a la normativa correspondiente.
- 2 Si el responsable o el encargado de tratamiento de datos personales o de ser el caso un tercero, entidad de derecho privado o empresa pública, se aplicará una multa de entre el 10% y el 17% calculada sobre el volumen del negocio correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior, al de la imposición de la multa .

La autoridad de protección de datos personales establecerá la multa aplicable en función del principio de proporcionalidad para lo cual, deberá verificar los siguientes presupuestos:

- a) **La intencionalidad:** Misma que se establecerá en función a la conducta del infractor.
- b) **Reiteración de la infracción:** Cuando el responsable o el encargado del tratamiento de protección de datos personales o de ser el caso un tercero hubiese sido previamente sancionado por 2 o más sanciones precedentes que establezcan sanción de menor gravedad a la que se la aplicara o cuando hubiesen sido previamente sancionados por una infracción cuya sanción sea de igual o mayor gravedad a la que pretende aplicar.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

- c) **La naturaleza del perjuicio ocasionado:** Es decir las consecuencias lesivas para el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
- d) **Reincidencia:** Cuando la infracción precedente sea de la misma naturaleza de aquella que se pretende sancionar.

En el caso de que el responsable, encargado del tratamiento de datos personales, o un tercero de ser el caso, sea una organización sin domicilio ni representación jurídica en el territorio ecuatoriano, la autoridad de protección de datos personales deberá notificar de la resolución con la cual se establezca la infracción cometida a la autoridad de datos personales, o a quien hiciera sus veces, en el lugar donde dicha organización tiene su domicilio principal, a fin de que sea dicho organismo quien sustancia las acciones o procedimientos destinados al cumplimiento de las medidas correctivas y sanciones a las que hubiere lugar.

El artículo 85, contenido en el proyecto del ejecutivo se lo elimina porque era el mismo del artículo 84.

**Artículo 86.- Volumen de negocio:** A efecto del régimen sancionatorio de la presente ley, se entiende por volumen de negocio a la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados, por operadores económicos durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos, directamente relacionados con la operación económica.

**Artículo 87.- Medidas provisionales o cautelares:** La autoridad de protección de datos personales podrá aplicar medidas provisionales, de protección o medidas cautelares contempladas en la norma procedimental administrativa.

Lo antes mencionado corresponde al capítulo 11 de medidas correctivas, infracciones y régimen sancionatorio.

El siguiente capítulo hace referencia a la autoridad de protección de datos personales.

**Artículo 88.- Autoridad de protección de datos personales :** La autoridad de protección de datos personales se denominará superintendencia de protección de datos personales, será una entidad de derecho público que forma parte de la función de transparencia y control social, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica y financiera, actuará con independencia de todas las funciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Sin perjuicio del inciso anterior en los casos de sectores de salud, telecomunicaciones, y financieros, sus respectivas autoridades de supervisión y control, coordinarán de forma conjunta con la autoridad de datos personales, con lo señalado en la presente ley.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**Artículo 89.- Funciones, atribuciones y facultades:** La autoridad e protección de datos personales es el órgano de control y vigilancia, encargado de garantizar a todos los ciudadanos, la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten, principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley, y en su reglamento de aplicación para lo cual le corresponde, las siguientes funciones, atribuciones y facultades:

- 1 Ejercer la supervisión control y evaluación de las actividades, efectuadas por el responsable y el encargado del tratamiento de datos personales.
- 2 Ejercer la potestad sancionatoria respecto de responsables encargados y terceros de ser el caso, conforme a lo establecido en la presente ley.
- 3 Conocer, sustanciar y resolver los reclamos interpuestos por el titular o aquellos iniciados de oficios, así como aplicará las acciones correspondientes.
- 4 Realizar o delegar auditorías técnicas al tratamiento de datos personales.
- 5 Emitir normativa general o técnica, criterios y demás datos que sean necesarios, para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho de los datos personales.
- 6 Crear, dirigir y administrar el registro nacional de protección de datos personales, así como coordinar las acciones necesarias con entidades al sector público y privado para su efectivo funcionamiento.
- 7 Promover una coordinación adecuada y eficaz con los encargados de la rendición de cuenta y participar en iniciativas internacionales y regionales para la protección de datos personales.
- 8 Dictar las cláusulas de estándar de protección de datos personales, así como verificar el contenido de las cláusulas o garantías adicionales o específicas.
- 9 Atender consultas en materia de protección de datos personales
- 10 Ejerce el control y emitir la resolución de autorización para la transferencia internacional de datos.
- 11 Ejercer la representación internacional en materia de protección de datos personales.
- 12 Emitir directrices, para el diseño y contenido de la política de tratamiento de datos personales.
- 13 Establecer directrices para el análisis de evaluación y selección de medidas de seguridad de los datos personales.
- 14 Llevar un registro estadístico sobre vulneración a la seguridad de datos personales e identificar posibles medidas de seguridad para cada una de ellas.
- 15 Publicar periódicamente una guía de la normativa relativa a la protección de datos personales.
- 16 Promover e incentivar el ejercicio del derecho de protección de los datos personales, así como la concientización en las personas y en la comprensión

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

de los riegos, normativas, garantías y derechos en relación con el tratamiento de sus datos personales con especial énfasis en actividades dirigidas a grupos de atención prioritaria, tales como niños/as, y adolescentes.

17 Controlar y supervisar el ejercicio del derecho a los datos personales dentro de tratamiento de datos, llevado a cabo a través del sistema nacional de riegos públicos.

18 Las demás atribuciones establecidas en la normativa vigente

**Artículo 89a.- Del titular de la autoridad de protección de datos:** El superintendente de protección de datos será designado por el Consejo de participación ciudadana y Control social, de la terna que remita el Presidente o Presidenta de la República conformado con criterios de especialidad y méritos, y sujeto a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana .

El superintendente de protección de datos deberá ser un profesional de derecho con título de cuarto nivel y experiencia de al menos 10 años en el ejercicio profesional, y en áreas fines a la material, objeto de regulación de esta ley, ejercerá sus funciones por un periodo de 5 años y únicamente cesará sus funciones antes de la expiración de su mandato a petición propia o de la institución luego de juicio político de la Asamblea Nacional.

Hasta lo antes mencionado, es el texto de la ley.

El Presidente encargado de la Comisión concede la palabra al Asambleísta César Carrión.

**Asambleísta César Carrión:** Tiene una duda en cuanto a la asignación del titular, ya que afirma que es un tema aún incierto sobre Consejo de participación ciudadana y control social, por lo cual pregunta si ¿no se realizaría una transitoria?, por lo cual pone a consideración el articulado antes mencionado, con respecto a la asignación del superintendente.

El Presidente encargado de la Comisión ante la inquietud anterior, responde que el problema del artículo 53,54, y la vulneración de seguridad de datos personales, en cuanto a las emergencias informáticas, donde el tema está relacionado y tiene la responsabilidad y control el Ministro de Telecomunicaciones, por lo cual existe la duda, referente a la responsabilidad en la asignación de la máxima autoridad.

Concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Señorita Giselle Cevallos:** Solicita se le concede la palabra a la Srta. Daniela Macías

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

El Presidente encargado de la Comisión concede la palabra Srta. Daniela Macías.

**Señorita Daniela Macías:** Manifiesta la importancia de entender las funciones de la autoridad de control, tema esencial dentro de la ley, ya que tan solo con la autoridad de control se podrá garantizar el derecho humano.

En ese sentido es necesario, analizar que la seguridad o la ciberseguridad, no es o no comprende todos los aspectos o elementos que están detallados, en la norma presente.

La protección de datos personales, es un eje que no solo se aplicará en el ambiente digital, ya que hay registro y archivos de datos que están hecho a manos, presentes en libros, y por lo tanto de la autoridad de control debe centrarse en la seguridad en todos aspectos, no tan solo en seguridad informática. Por lo cual el tema de ciberseguridad está a cargo del Ministro de Telecomunicaciones, los aspectos de protección de datos personales, llegan a estar a cargo de la nueva institución, la cual debe tener amplias facultades, reguladoras, sancionadoras para efectivizar el derecho, de modo que se ha planteado una autoridad independiente, ya que es un tema transversal, que abarca varios ámbitos, trastocando toda la sociedad.

El Presidente encargado de la Comisión da conocer una inquietud en cuanto a la responsabilidad de determinar la máxima autoridad. Concede la palabra Srta. Daniela Macías.

**Señorita Daniela Macías:** Recalca a la superintendencia como mayor institución y al superintendente como autoridad máxima, el cual sería escogido a base de méritos y oposición, en base a un perfil calificado.

El Presidente encargado de la Comisión concede la palabra al Asambleísta César Carrión.

**Asambleísta César Carrión:** Apoyando lo mencionado por la Srta. Daniela Macías, pero cuestiona la participación de Consejo de Participación Ciudadanía y Control Social, como responsable de la elección de la máxima autoridad.

Por lo cual solitud colocar una transitoria debido a la incapacidad del Consejo mencionado anteriormente.

El Presidente encargado de la Comisión con respecto a la solicitud del Asambleísta Cesar Carrión, solicita repasar las diversas circunstancias ante lo tratado, ya que afirma una inestabilidad con respecto a las próximas acciones, en cuanto a al instituto ¿encargada para la elección de la autoridad máxima?

Propone una mejor redacción al artículo 89 a, sin comprometer las facultades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

El Presidente encargado de la Comisión concede la palabra Srta. Jacqueline Guerrero.

**Señorita Jacqueline Guerrero:** Agradece al señor Presidente y hace una precisión en cuanto al tema de la superintendencia, y su forma de designación de la autoridad máxima, la cual tiene una base constitucional, por lo cual la autoridad máxima es aquella figura que permite establecer la independencia necesaria para la autoridad de control y protección de datos personales.

La forma de designación de la superintendencia correspondencia al texto constitucional, artículo 213, el cual dice que la designación del Superintendente, será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de este modo sugiere una corrección en redacción, en la respectiva normal al momento final de presentará, bajo las circunstancias vigentes en el momento.

El Presidente encargado de la Comisión de acuerdo con lo dicho por la Doctora Jacqueline Guerrero, menciona la vigencia de la Constitución, por lo cual sugiere poner la sugerencia del Asambleísta Cesar Carrión como un transitoria, indicando que si se llegase a Suprimir el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será la autoridad que corresponde la que define al Superintendente, la cual debería ser la Asamblea Nacional. Concede la palabra al Asambleísta César Carrión.

**Asambleísta César Carrión:** Menciona estar de acuerdo con la sugerencia por parte del Asambleísta Rene Yandún, y se excusa, ya que debe retirarse por una entrevista posterior.

El Presidente encargado de la Comisión concede la palabra a la Srta. Giselle Cevallos asesora de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Integración Relaciones internacionales y Seguridad Integral CEPsirisi.

**Señorita Giselle Cevallos:** Recalca que todo el texto de proyecto de ley, fue leído en su totalidad y adicional aclara que el equipo asesor, redactará la disposición transitoria, con respecto a la asignación de la máxima autoridad de protección de datos.

El Presidente encargado de la Comisión agradece a los colaboradores en el desarrollo del proyecto de ley, en nombre de quienes conforman la Asamblea Nacional y en nombre de quienes conforman la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral.

A continuación, abre espacio para solventar cualquier tipo de dudas, por parte de los Asambleístas. Al no presentarse inquietudes, recalca su agradecimiento a las partes colaboradoras y prosigue a clausurar la sesión y solicita a los Asambleístas el informe para el primer debate en el pleno de la Asamblea.

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,  
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**

**d) Clausura de la sesión.**

Siendo las 17h46, el Presidente de la Comisión, agradece la comparecencia de las y los Asambleístas y procede a clausurar la sesión. Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a lo previsto en el Art. 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.

Forma parte de la presente acta, el disco que contiene el vídeo completo de la sesión, obtenido de la plataforma digital "zoom".

Firman para constancia el señor Presidente encargado de la Comisión y el Prosecretario Relator.

**Asambleísta René Yandún**  
**Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia**

**Abg. Miguel Torres Toro**  
**Prosecretario Relator**

<b>Acción</b>	<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>	<b>Cargo</b>
Elaborado por:	Abg. Miguel Torres		Prosecretario